RAWSON, de noviembre de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados **“C., M. B. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25597 – Año: 2022).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que en fecha 05 de octubre de 2022 se recepcionaron nuevamente en este Superior Tribunal de Justicia las presentes actuaciones en formato digital, provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en virtud del recurso de apelación articulado por la amparista contra la Sentencia N° 03/2022 SDC, dictada por la Jueza de Cámara M. Marta Nieto, en fecha 28/9/2022, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.----------

------ **2. La sentencia recurrida**. La Magistrada rechazó mediante la Sentencia Definitiva N° 03/2022 SDC, la acción de amparo que interpuso la Sra. M. B. C. contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que se declare la nulidad e ilegitimidad del Decreto 275/2022 que determinó su cesantía por inasistencias injustificadas, que se ordene la reincorporación a su cargo y funciones, así como el pago de sus remuneraciones desde el día 12 de abril de 2022 hasta que se produzca el reingreso.----------

------ **3. La notificación.** Conforme surge del sistema de gestión Libra, en estos actuados dicha Sentencia le fue notificada al letrado de la parte actora en forma digital -mediante sistema Serconex- el día 28 de septiembre de 2022 a las 13:47 horas, según constancia al pie del fallo.----------

------ **4. La apelación.** La amparista interpuso recurso de apelación mediante escrito digital ID 832873 ingresado por sistema en fecha 30 de septiembre de

2022 a las 17:23 horas, por el cual expresó los agravios que le causa la Resolución judicial aludida N° 03/2022 SDC. ----------

------ En fecha 03 de octubre de 2022, la Jueza M. Marta Nieto, luego de estimar que el plazo para apelar fijado en 48 horas por la Ley de amparo genera confusión respecto de si corre en horas inhábiles, en virtud del principio de ampliación probatoria, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y ordenó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal. Por su parte, la demandada no hizo uso de la facultad establecida por el art. 11 último párrafo de la ley V N° 84, modif. por ley V N° 180. ----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General.** Recibidas así estas actuaciones, el día 05 de octubre de 2022 se dio vista al señor Procurador General de la provincia quien emitió su opinión mediante Dictamen N° 115/2022 el día 11 de octubre de 2022. Luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, sostuvo que el recurso se encuentra presentado de forma extemporánea, por lo que consideró que así debe declararse.----------

------ Recepcionado el expediente con el dictamen del Procurador General, se ordenó con fecha 24 de octubre de 2022, pasar los presentes actuados a resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme se desprende de autos, este Superior Tribunal ha sido convocado a resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora contra la Sentencia definitiva N° 03/2022 dictada por la Magistrada de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. M. Marta Nieto, de manera unipersonal en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, mediante la cual rechazara la presente acción de amparo. Las actuaciones tramitaron en formato digital. ----------

------ Tal como fueron reseñados los antecedentes de esta causa en el capítulo anterior y de acuerdo a lo que surge de las constancias del sistema de gestión judicial de actuaciones digitales -Libra- se advierte que la apelante interpuso su escrito digital de revisión de la sentencia el día 30 de septiembre de 2022 a las 17:23 horas, según cita al pie de la presentación ID 832873.----------

------ **II. C**omo lo tiene dicho este Tribunal en innumerables oportuniadades, el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto…" y " …por eso, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (STJCh, SD N° 22/SROE/2011 entre muchas). ----------

------ En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para la interposición del recurso de apelación, y para ello resulta oportuno recordar las normas aplicables.----------

------ Así, el art. 11 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V N° 180 establece que: *"…El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución*…". En el caso particular, como ya vimos en el **pto. 3** de las resultas, la Sentencia Definitiva N° 03/2022 SDC que se apela, fue notificada al letrado de la demandada el día 28 de septiembre de 2022 a las 13:47 horas. ----------

------ Por su parte, el art. 6 del Código Civil y Comercial determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que *…En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente..."*, receptando así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de considerarlo de hora en hora determinada,

excluyendo la de inicio (Eduardo Gabriel Clusellas, Código Civil y Comercial, T° 1, Ed. Astrea, Año 2015, pág. 18). De allí entonces, que en un plazo que fue fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora.----------

------ **III.** Así entonces, de acuerdo al criterio en materia de interpretación del cómputo del plazo en horas que determina el art. 6 del CCyC, y en atención al término establecido por el art. 11 de la ley de amparo provincial para interponer el recurso de apelación, que lo fija en cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución, en el presente caso se concluye que el escrito recursivo resulta extemporáneo. ----------

------ Ello así, por cuanto según las revelaciones del sistema informático Libra, la notificación de la Sentencia se concretó a las **13:47 hs. del día 28 de septiembre de 2022** por lo cual debe entenderse que las **48 horas** de plazo para recurrir previstas por la normativa, se deben computar a partir de la hora siguiente, es decir **de las 14:00 hs. de ese mismo día**, y venciendo en consecuencia, el día **30 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas.**----------

------ Por estas razones y para concluir, no quedan dudas que el escrito digital ID 832873 por el cual la parte actora interpuso recurso de apelación el **30 de septiembre de 2022 a las 17:23 hs.** resultó ingresado fuera del plazo legal. ---

------ **IV.** Por la extemporaneidad de la presentación de la recurrente y de conformidad a lo señalado anteriormente, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso de apelación. Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** por extemporáneo **e**l recurso de apelación articulado por la actora, Sra. M. B. C., contra la sentencia definitiva 03/2022 SDC, dictada por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. M. Marta Nieto, en fecha 28/9/2022, en intervención unipersonal, de conformidad con el art. 4 de la ley V N° 84 y su modif. ley V N° 180.----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----

Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra y VIVAS Mario Luis.